

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-58/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: XAVIER SOTO
PARRAO, MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **revoca** el Acuerdo ACQyD-INE-55/2017 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, por el que se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/84/2017, de conformidad con el siguiente índice de contenidos:

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. Denuncia.....	2
II. Medidas cautelares.....	3
III. Medio de impugnación.....	3
IV. Turno.....	3
V. Tercero interesado..	3
VI. Admisión y cierre de instrucción.....	3

¹ En adelante Comisión de Quejas.

CONSIDERACIONES	3
PRIMERA.....	3
SEGUNDA.....	4
I. Forma.....	4
II. Oportunidad.	4
III. Legitimación y personería.....	4
IV. Interés.....	5
V. Definitividad.....	5
TERCERA. Estudio de fondo.	6
A. Síntesis de agravios.	6
B. Consideraciones de la autoridad responsable.	7
C. Cuestión jurídica a resolver.....	8
D. Estudio de los motivos de agravio.....	9
Caso concreto.....	12
Efectos	18
RESUELVE:	18

ANTECEDENTES

- 1 De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- 2 **I. Denuncia.** El siete de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional², por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció al partido político MORENA y a su Dirigente Nacional, Andrés Manuel López Obrador, por el supuesto uso indebido de la pauta, a través de la difusión de un promocional denominado “Toma tu voto” en sus versiones para radio (RA00358-18) y televisión (RV00387-17), durante el desarrollo de la campaña en el proceso electoral ordinario en el Estado de México.

² En adelante PRI.

SUP-REP-58/2017

- 4 Al respecto, el PRI solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión del mencionado spot.
- 5 **II. Medidas cautelares.** El ocho de abril siguiente, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo ACQyD-INE-55/2017, en el que determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares.
- 6 **III. Medio de impugnación.** El nueve de abril del año en curso, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del citado acuerdo.
- 7 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-58/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **V. Tercero interesado.** En su oportunidad, el representante propietario del partido político MORENA presentó escrito de tercero interesado.
- 9 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERACIONES

- 10 **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°,

párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por la Comisión de Quejas dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PRI.

12 **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

13 **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y al órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

14 **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el PRI fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo controvertido fue emitido el ocho de abril del año en curso, y en tanto que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, fue interpuesto el inmediato día nueve de abril, de ahí que resulta inconcuso su presentación oportuna.

15 **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1,

SUP-REP-58/2017

inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 16 Lo anterior, porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es Alejandro Muñoz García, quien se ostenta como representante suplente del PRI, debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del informe circunstanciado emitido por la responsable, lo cual resulta suficiente también para tener por satisfecho el requisito de la personería. De ahí que se tengan por colmados los requisitos a estudio.
- 17 **IV. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alega como acto esencialmente controvertido, la ilegalidad del acuerdo de ocho de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Quejas en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/84/2017, a través del cual se determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PRI respecto al promocional del partido político MORENA identificado como “Toma tu voto” en sus versiones para radio (RA00358-18) y televisión (RV00387-17), durante el desarrollo de la campaña en el proceso electoral ordinario en el Estado de México.
- 18 **V. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
- 19 Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de

improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

- 20 **VII. Legitimación.** Se reconoce la legitimación al representante propietario del partido político MORENA para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que actúa en representación de los denunciados en el procedimiento especial sancionador en el que se solicitó la adopción de la medida cautelar.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

- 21 Del escrito de demanda se advierte que el PRI controvierte la no adopción de la medida cautelar pues, en su concepto se actualiza un uso indebido de la pauta a partir de los siguientes ejes argumentativos:

- El acuerdo impugnado es incongruente. Ello porque, mientras que en la queja se denunció el uso indebido de la pauta por no haberse difundido de forma directa la candidatura de Delfina Gómez Álvarez; la Comisión de Quejas y Denuncias de manera indebida centró el análisis de la cautelar en determinar si la aparición del dirigente nacional de MORENA era válida o no, situación que no fue denunciada de esa manera.
- De tal suerte, al tratarse de un promocional genérico difundido en la voz del Presidente del partido, se violan las disposiciones relativas a la campaña electoral, puesto que dicho *spot* carece de elementos que promuevan el voto hacia Delfina Gómez Álvarez o a la plataforma electoral que registró MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, sino que hace

SUP-REP-58/2017

posicionamientos genéricos sobre temas de interés nacional como corrupción, justicia y seguridad.

- Consecuentemente, el contenido del *spot* denunciado no satisface los requisitos previstos en la normativa electoral para el periodo de campaña, ya que se trata de propaganda genérica relacionada con temas de interés general sin que se promocióne la candidatura de Delfina Gómez Álvarez.
- Finalmente, el impetrante alega que la autoridad responsable dejó de realizar un análisis de contrastaste entre el material denunciado y el resto de promocionales que tiene registrados MORENA en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, para el periodo de campaña en el Estado de México.

B. Consideraciones de la autoridad responsable.

22 En el acuerdo impugnado, una vez abordadas las cuestiones relacionadas con los hechos y pruebas que obran en autos, la Comisión de Quejas negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, por los siguientes motivos:

- La autoridad responsable sostuvo que a partir del análisis del contenido del promocional en televisión se obtenía que se trataba de propaganda de campaña, en el que se referían temas de corrupción, justicia y seguridad que se enmarcaban dentro del proceso electoral que se desarrollaba en el Estado de México. Ello, aunado a que de manera visible y predominante al final del *spot* aparecía la leyenda “Delfina Estado de México Gobernadora”.
- Por lo que hace al promocional de radio señaló que si bien no se identificaba la calidad con la que hablaba Andrés Manuel

López Obrador ni se hacía mención a la candidata a la gubernatura al Estado de México, por el partido político MORENA, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, no implicaba que se vulnerara la normativa electoral, pues el promocional se circunscribía al Estado de México, y no existía impedimento alguno para que el mensaje de propaganda fuera difundido por persona distinta a la referida candidata.

- En ese orden de ideas, la Comisión de Quejas argumentó que tanto la legislación federal como la del Estado de México, referían que la propaganda electoral podía realizarse por los candidatos, así como por los partidos políticos, sus dirigentes o voceros; y en su caso, sería estos quienes determinarían el contenido de su propaganda y quién apareciera en sus promocionales.
- Por lo que hace a la aparición del dirigente nacional de MORENA, la Comisión de Quejas sostuvo que de la normativa electoral no se desprendía prohibición alguna para que los dirigentes de los partidos políticos aparecieran en la propaganda de campaña.
- Finalmente, la Comisión de Quejas determinó que no existía base objetiva para suponer que la presencia o aparición del mencionado funcionario partidista en el promocional generara confusión respecto de la calidad con la que aparecía y, por ende, para suponer que ello representaba un posicionamiento indebido de su persona o quebrantamiento del principio de equidad en la contienda.

C. Cuestión jurídica a resolver.

SUP-REP-58/2017

- 23 De acuerdo con lo expuesto por el partido recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se declare procedente la adopción de la medida cautelar solicitada y, por ende, se ordene la suspensión de la difusión del promocional objeto de denuncia en sus versiones de radio y televisión.
- 24 La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, indebidamente la Comisión de Quejas determinó que el promocional denunciado se ajusta al contenido que debe cumplir la propaganda que difunden los partidos políticos en radio y televisión durante las campañas electorales.
- 25 Ello, pues desde su perspectiva, el hecho de que no aparezca la candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México y que en su lugar se presente la imagen del dirigente nacional del citado partido político, incumple con los parámetros constitucionales y legales del modelo de comunicación política.
- 26 En consecuencia, la cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si el acuerdo impugnado, al decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas se encuentra apegado a derecho, o bien, si se debe revocar conforme con los planteamientos del partido recurrente.

D. Estudio de los motivos de agravio.

- 27 El modelo de comunicación política se sustenta, principalmente, en el hecho de que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los de medios de comunicación social³.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base III y artículo 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

- 28 Así, los artículos 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 65 y 70 del Código Electoral del Estado de México, establecen que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 29 Es a través del uso de ésta prerrogativa que pueden difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular⁴.
- 30 En tal sentido, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada precisamente a hacer prevalecer los fines específicos para los que precisamente fue asignada, a fin de evitar conductas que a la postre pudieran constituir una simulación o un fraude a la ley.
- 31 De esa suerte, los institutos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del Instituto Nacional Electoral les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
- 32 Esto, ya que de no seguir dichas directrices, se desnaturalizaría el propio modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a dichos tiempos en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.
- 33 Ahora bien, en el presente caso lo que se estudia es el contenido de un promocional en sus versiones para radio y televisión difundido por el partido político MORENA en ejercicio de sus prerrogativas de

⁴ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 159, párrafo segundo.

SUP-REP-58/2017

acceso a los medios de comunicación social durante la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario del Estado de México.

- 34 Por cuanto hace al concepto de propaganda electoral, los artículos 242, párrafos tres y cuatro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256, párrafos tres y cuatro del Código Electoral del Estado de México, la definen como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
- 35 Asimismo, el artículo 242 de la aludida Ley, en su segundo párrafo establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 36 Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 256, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes **con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.**
- 37 En tales condiciones se pueden afirmar que los partidos políticos en uso de sus prerrogativas en radio y televisión pueden difundir

durante el periodo de campaña respectivo, propaganda electoral con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en la que deberán hacer mención a sus programas y acciones contenidos en sus documentos básicos, pero con énfasis en la candidatura que se postule.

Caso concreto

38 A partir de los mencionados parámetros es que esta Sala Superior analizará el contenido del promocional en sus versiones para radio (RA00358-17) y televisión (RV00387-17), para determinar si el acuerdo impugnado, al negar las medidas cautelares solicitadas por el PRI, se encuentra apegado a Derecho.

39 Al respecto, el contenido del promocional es el siguiente:

Contenido de audio y, en su caso, de imágenes del promocional “Toma tu voto”, identificado con la clave RV00387-17 (versión de televisión).	
	<p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Estamos arriba en el Estado de México, pronto se va a acabar con la corrupción. Va a haber justicia y seguridad. Pero andan muy nerviosos, los de la mafia del poder.</p>
	<p>Están entregando, despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí. Pero a la hora de la hora, toma tu voto. El voto es libre y es secreto.</p>



Contenido del audio del promocional “Toma tu voto”, identificado con la clave RA00358-17 (versión de radio).

Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador.

Voz de Andrés Manuel López Obrador: Estamos arriba en el Estado de México, pronto se va a acabar con la corrupción. Va a haber justicia y seguridad. Pero andan muy nerviosos, los de la mafia del poder. Están entregando, despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí, pero a la hora de la hora, toma tu voto.

El voto es libre y es secreto.

Voz en off: MORENA, la esperanza de México.

40 A juicio de esta Sala Superior los planteamientos del PRI son **fundados** puesto que, si bien se hacen menciones sobre el proceso electoral del Estado de México y, exclusivamente en el caso del promocional en televisión, se identifica la campaña de Delfina Gómez Álvarez; lo cierto es que, de un análisis preliminar, no es posible advertir la existencia de centralidad en la campaña de la referida candidata sino que de manera destacada aparece el dirigente nacional del instituto político, en detrimento de la finalidad de las campañas que es precisamente dar a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada.

41 En ese sentido, el modelo de comunicación política vigente se implementó con la finalidad de evitar que las contiendas electivas se afecten indebidamente a partir de aportaciones o participaciones de

entidades, sujetos y servidores públicos que deben permanecer al margen de los procesos electorales. También tuvo por objeto señalar las bases y directrices que deben seguirse en el uso de los tiempos en radio y televisión que se conceden a los partidos políticos para su promoción permanente y aquella relativa a los procesos electorales. Entre ellas, la correspondiente a las campañas.

- 42 Lo anterior, porque los partidos políticos deben cumplir con la finalidad para la que se les concede el derecho a esos tiempos, pues de otra manera se desvirtuarían las razones por las que el constituyente determinó asignárselos.
- 43 Los promocionales controvertidos fueron pautados por el partido político MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión correspondientes al periodo de campaña local en el Estado de México. Es decir, se trata de propaganda que debe estar relacionada con la fase de campaña.
- 44 En efecto, uno de los propósitos fundamentales de la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En esa medida es importante tener en cuenta que, si bien los partidos políticos cuentan con libertad de expresión y libre autoconfiguración de sus plataformas político-electorales, así como en la forma y modalidad de sus campañas; también se debe considerar que ese derecho tiene un parámetro determinado por la propia Ley⁵.
- 45 Dicho tamiz de contenido de campaña electoral indica que debe existir un genuino ejercicio de promoción del voto, en el cual -

⁵ El artículo 242, párrafo 3 de la LGIPE señala que "...3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

SUP-REP-58/2017

tratándose de candidaturas unipersonales, en la que se exista un sólo cargo de elección popular a elegir- se debe identificar plenamente al sujeto registrado que participa en la contienda electoral.

Ello guarda una lógica de exposición del sujeto en quien debe recaer una promoción individualizada, certera y concreta, la cual sirve de sustento para generar certeza en electorado respecto de su imagen, nombre, propuestas y plataforma electoral registrada.

- 46 De tal manera, la exposición clara del sujeto implica el papel protagónico de la persona registrada en la contienda electoral frente al conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales, a fin de evidenciar preponderantemente la imagen o voz de la persona en la que recayó la candidatura.
- 47 Lo anterior no constituye una exigencia estéril, por el contrario la centralidad del sujeto permite al electorado eventualmente asociar propuestas con un nombre e imagen determinada a fin de que, llegada la etapa de reflexión, pueda vincular con certeza las propuestas de campaña con una candidatura determinada.
- 48 En el caso concreto, del análisis preliminar a la propaganda denunciada en su versión para radio, se advierte la ausencia total de la presentación de la candidatura de Delfina Gómez Álvarez.
- 49 En el caso de la propaganda difundida en la versión de televisión, si bien no se trata de una ausencia absoluta, lo cierto es que únicamente aparece en la cortinilla final una referencia al nombre “Delfina” y cargo “Gobernadora”. Sin embargo los treinta segundos del promocional se destinan en su integridad a la imagen, discurso y voz de Andrés Manuel López Obrador.

- 50 Asimismo, del contenido del promocional, a partir de un análisis preliminar, no se advierte mención alguna a las propuestas de campaña de la candidatura de Delfina Gómez Álvarez, menos aún se señala la plataforma electoral registrada.
- 51 Por el contrario, el contenido del promocional está direccionado a la sola voz, imagen y discurso de Andrés Manuel López Obrador respecto a su percepción sobre al Estado de México en temas de corrupción, justicia y seguridad, así como respecto a presuntos actos constitutivos de coacción del voto.
- 52 Si bien existe una mención respecto al Estado de México y sobre a la emisión del voto libre y secreto; lo cierto es que tales frases se ven disminuidas en su contexto frente a la predominante presencia de la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador.
- 53 En ese sentido, la preponderante imagen del citado ciudadano y la evidente ausencia de promoción o presentación de la candidata registrada por MORENA a la gubernatura del Estado de México, hacen patente la desnaturalización del *spot* de campaña, lo cual se podría traducir en un indebido uso de la pauta.
- 54 Efectivamente, a pesar de que se trata de un promocional de campaña, no se advierte la relación que existe entre el contenido del mensaje emitido y la candidatura de la mencionada ciudadana.
- 55 Esto, ya que en el spot identificado como “Toma tu voto” se escucha, y se ve en televisión, al dirigente nacional de MORENA hablando de aspectos que de ninguna forma involucran a su candidata al Gobierno del Estado de México, siendo que, como se relató en líneas precedentes, la finalidad de la pauta de campaña, debe estar

SUP-REP-58/2017

encaminada precisamente a promocionar ante la ciudadanía las candidaturas debidamente registradas.

- 56 Ciertamente, la circunstancia de que sólo aparezca y se escuche como figura central al dirigente nacional de MORENA, bajo la apariencia del buen derecho, puede constituir uso indebido de la pauta, pues puede provocar que el receptor asuma que el posicionamiento político que se hace es a su nombre o a nombre del partido, sin que pueda establecerse una relación con la candidato.
- 57 Si la propaganda corresponde a Delfina Gómez Álvarez, lo lógico sería que se escuchara y apareciera en ellos, emitiendo su mensaje a los militantes y simpatizantes de MORENA y a la ciudadanía mexiquense para convencerlos de que ella representa la mejor opción para ser Gobernadora; sin embargo, ello no acontece, pues quien aparece en los spots es sólo el dirigente nacional de dicho instituto político, emitiendo un mensaje sin relación alguna con la candidatura que presuntamente se promueve, circunstancia que desde una perspectiva preliminar, podría constituir un uso indebido de la pauta.
- 58 No es óbice a lo anterior que se inserte en la cortinilla final la palabra “Delfina Gobernadora” pues tal inserción no cambia la evidente ausencia de promoción que debía imperar respecto a la candidatura de Delfina Gómez Álvarez, quien debe tener un papel protagónico en la contienda electoral a fin de que el electorado la conozca, la identifique, se informe de sus propuestas de campaña y de la plataforma electoral registrada.
- 59 En esas condiciones, a partir de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, se estima insuficiente la promoción de la candidatura, la plataforma electoral y las propuestas de la candidata

Delfina Gómez Álvarez y toda vez que se evidenció la preponderante aparición de la imagen, voz y discurso de Andrés Manuel López Obrador, por lo que ante la probable existencia de la violación por uso indebido de la pauta, al haberse desnaturalizado el objeto de la propaganda de campaña al destinarse los tiempos del estado para fines distintos a los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectos

60 En tal estado de cosas, lo conducente es **revocar** el acuerdo impugnado, a fin de que **de inmediato**, se ordene la suspensión del promocional identificado como “Toma tu voto” con folios de registro RV00387-17 (televisión) y RA00358-17 (radio).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo ACQyD-INE-55/2017 dictado el ocho de abril del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante González, y el voto en

SUP-REP-58/2017

contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTADRO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-58/2017

No comparto el criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto, que impone límites al *contenido* de la propaganda electoral de campaña que se trasmite en radio y televisión, en concreto, establece que para su validez preliminar necesariamente debe aparecer el candidato o candidata adoptando un “protagónico” frente al conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales que conforman el promocional.

Mi disenso lo sustento en que estimo que esa exigencia no resulta pertinente por lo siguiente: porque no tiene previsión constitucional o legal clara; incide injustificadamente en la auto organización de los partidos y en su libertad para definir el contenido de su propaganda y su estrategia electoral; es incompatible con diversas jurisprudencias de esta Sala Superior; e inconsistente con la práctica ordinaria de los procesos electorales y la propia dinámica del proceso electoral en el Estado de México, generando efectos distorcionadores para el mismo, tal como explicaré enseguida.

1. Planteamiento del problema

MORENA, como partido político, participa en la actual elección de la gubernatura del estado de México, postulando a la candidata Delfina Gómez Álvarez. Derivado de ello, pautó el promocional denominado “Toma tu voto” en sus versiones para radio (RA00358-18) y televisión (RV00387-17), cuyo contenido es el siguiente:

Contenido de audio y, en su caso, de imágenes del promocional “Toma tu voto”, identificado con la clave RV00387-17 (versión de televisión).	
	<p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Estamos arriba en el Estado de México, pronto se va a acabar con la corrupción. Va a haber justicia y seguridad. Pero andan muy nerviosos, los de la mafia del poder.</p>
	<p>Están entregando, despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí. Pero a la hora de la hora, toma tu voto. El voto es libre y es secreto.</p>
	<p>Voz en off: MORENA, la esperanza de México.</p>

Contenido del audio del promocional “Toma tu voto”, identificado con la clave RA00358-17 (versión de radio).

Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador.

Voz de Andrés Manuel López Obrador: Estamos arriba en el Estado de México, pronto se va a acabar con la corrupción. Va a haber justicia y seguridad. Pero andan muy nerviosos, los de la mafia del poder. Están entregando, despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí, pero a la hora de la hora, toma tu voto. El voto es libre y es secreto.

Voz en off: MORENA, la esperanza de México.

El PRI solicitó al INE que retirara esos promocionales, sustancialmente, porque en los mismos no aparece suficientemente la candidata postulada por MORENA, sino el líder nacional de ese partido Andrés Manuel López Obrador. La Comisión de Quejas y Denuncias negó lo pedido, pues de manera preliminar consideró que:

- No se advertía una vulneración manifiesta a la normativa electoral.
- No hay impedimento para que un mensaje de campaña se difundiera por una persona distinta a la persona que ostenta la candidatura correspondiente.
- No hay prohibición de que el líder de un partido aparezca en la propaganda de campaña y que en el caso no había confusión de la calidad con la que se mostraba Andrés Manuel López Obrador.

Inconforme con la decisión de la Comisión, el PRI promovió un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-58/2017), planteando que el contenido de la propaganda denunciada no se ajusta al que es propio de un promocional de campaña, el cual **necesariamente** debe perseguir la promoción ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, haciendo mención a sus programas y acciones contenidos en sus documentos básicos, “pero con énfasis en la candidatura que se postule”⁶.

De tal suerte, el problema que se planteó a esta Sala Superior era determinar si fue correcta la negativa a retirar cautelarmente los promocionales aludidos. Debe tenerse en cuenta que el PRI **no** **controvirtió la participación de Andrés Manuel López Obrador** en los spots, sino que dicho partido únicamente argumentó que **la**

⁶ Párrafo 37 de la sentencia.

SUP-REP-58/2017

ausencia de Delfina Gómez Álvarez fue indebida, porque afectaba el derecho del electorado a estar informado de las opciones políticas que compiten en el proceso electoral.

Dicho en otros términos, lo que se preguntó al Tribunal fue: ¿Si la *ausencia* de la candidata en los promocionales de su campaña en radio y televisión constituye una posible irregularidad que justifica, de manera preliminar, ordenar que el spot respectivo se deje de transmitir?

2. Postura mayoritaria

La sentencia responde a la pregunta anterior de forma afirmativa. En ella se establece que hecho de que en el promocional de campaña difundido en radio o televisión **no aparezca la candidata postulada**, constituye una posible irregularidad que, de manera cautelar, justifica el retiro del material publicitario respectivo. Para llegar a esa conclusión se estableció lo siguiente:

- Que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, los promocionales que emitan en ejercicio de esa prerrogativa deben respetar los fines específicos para los cuales se asignó ese espacio y observar los parámetros que mandata la legislación respecto al contenido que en cada una de las etapas del proceso electoral deben presentar los spots respectivos.
- Que a partir de la legislación electoral federal y local del estado de México se obtiene que la **finalidad** de la propaganda de campaña es presentar y **promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, solicitar el voto ciudadano a favor de una candidatura**, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y **difundir sus**

plataformas electorales o programas de gobierno, pero todo ello “con énfasis en la candidatura que se postule”.

- Derivado de lo anterior, la sentencia concluye que:
 - De la citada **finalidad de la propaganda** (promover una candidatura, solicitar el voto o difundir una plataforma) **se deriva la exigencia** de que los candidatos necesariamente deban aparecer en sus promocionales de campaña de manera clara y de manera protagónica; lo cual permite al electorado asociar propuestas con un nombre e imagen determinada.
 - Que inobservar lo anterior supone, en un examen preliminar, una posible trasgresión a la normativa electoral que justifica el retiro de los spots correspondientes.
 - Que en el caso concreto, en la propaganda denunciada en su versión de radio no se hace alusión a la candidata de MORENA, Delfina Gómez Álvarez, y en el formato de vídeo sólo se puede ver su nombre al final del promocional; lo cual trasgredía, en forma presunta, la normativa electoral, lo cual es un motivo suficiente para revocar la negativa de retirar los promocionales atinentes.

3. Mi disenso

No comparto ni las premisas ni la conclusión antes señaladas por los motivos siguientes:

3.1. Porque el criterio aprobado establece exigencias al contenido de la propaganda electoral de campaña que no son compatibles con la lógica jurídica de la Constitución, la ley, reglamentos o precedentes de la Sala Superior, los cuales han

favorecido la libertad de los partidos políticos en su estrategia de comunicación político-electoral

Tal como ya se mencionó, a partir de **la finalidad de la propaganda de campaña** (promover una candidatura, solicitar el voto o difundir una plataforma), la cual se extrae de los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256 del Código Electoral del Estado de México, la sentencia **deriva dos exigencias:**

- a. La obligación de que en los promocionales de campaña necesariamente deba aparecer la candidata postulada.
- b. El deber de que su presencia sea protagónica en relación al conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales que conforman el spot.

Sin embargo, en las disposiciones antes invocadas **no existen elementos normativos** de los cuales puedan extraerse categóricamente, de manera natural, los dos requisitos antes señalados; y si bien es posible realizar interpretaciones para extraer obligaciones o deberes, tal ejercicio no puede efectuarse en detrimento de derechos como la libertad de expresión.

Por ello, considero que, en este aspecto, la sentencia presenta un salto argumentativo, ya que pasa **de una definición genérica** de propaganda de campaña⁷, **a reglamentar su contenido** imponiendo dos deberes muy específicos que no se derivan como condiciones necesarias de la legislación; lo cual trae como resultado que a esa definición legal descriptiva, se le dé un carácter prescriptivo incluso como una restricción a la libertad de definir el contenido de la propaganda.

⁷ Prevista en los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256 del Código Electoral del Estado de México.

En sentido contrario, que de la legislación se extraiga cuál es la finalidad de la propaganda de campaña en los términos ya mencionados, **no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una persona distinta al candidato o candidata que postula**, o bien a través de una **estrategia publicitaria** que no busque utilizar la imagen de la contendiente como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas; todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

Adicionalmente, no advierto la existencia de una prohibición constitucional o legal que inhiba la posibilidad antes mencionada, esto es, resulta viable que en la propaganda electoral no necesariamente tenga que aparecer la candidatura correspondiente, sino que pueden aparecer otras personas.

Así, no existe una base legal o un principio jurídico que limite a los partidos a esta posibilidad para definir su estrategia de comunicación política.

Además, en el caso no se aprecian elementos que generen confusión en el electorado o calumnien a otros actores políticos.

Lo anterior resulta relevante pues a este respecto encuentro dos implicaciones en los argumentos de la sentencia:

- Que supone que la propaganda de campaña de partidos, candidatos y dirigentes sólo puede tener un contenido que se ajuste a lo expresamente permitido por la legislación.
- Que las exigencias consistentes en que la candidatura necesariamente deba aparecer en su propaganda de manera

SUP-REP-58/2017

protagónica son limitaciones legítimas, en atención al derecho a la información del electorado.

Respecto al primer tema, como adelanté, considero que la lógica de los derechos es la opuesta a la que advierto en la sentencia. En mi opinión, los partidos políticos que intervienen en un proceso electoral tienen, en principio, libertad para definir su estrategia de comunicación política.

En cuanto a la segunda cuestión, estimo que las exigencias que se fijan en la determinación no son restricciones idóneas, necesarias o legítimas en ninguna dimensión de la libertad de expresión de quienes se postulan y tampoco en el derecho de información del electorado.

3.2. La necesidad de que el electorado pueda identificar una candidatura determinada no justifica limitar la estrategia de campaña o el contenido del material propagandístico de los partidos

En la sentencia se afirma que la obligación relativa a que las personas que alcanzaron la candidatura necesariamente deben aparecer en sus promocionales de campaña de manera clara y en un rol protagónico *“no constituye una exigencia estéril, por el contrario, la centralidad del sujeto permite al electorado eventualmente asociar propuestas con un nombre e imagen determinada a fin de que, llegada la etapa de reflexión, pueda vincular con certeza las propuestas de campaña con una candidatura determinada”*.

Estimo que dicho objetivo no resulta suficiente para limitar el contenido de los promocionales de campaña por las razones siguientes:

- a) Porque, como ya expliqué, no existe una limitación expresa que obligue a los partidos a cumplir con las nuevas exigencias que se dispusieron en la sentencia, ni la necesidad apremiante de proteger un derecho o principio constitucional, de manera cautelar.

- b) Porque el hecho de que los promocionales sirvan para que la ciudadanía identifique a una candidatura o propuesta determinada, no significa que en todo el material propagandístico debe aparecer necesariamente la figura de la candidata o candidato.

La libertad de los partidos para definir su estrategia electoral permite que sean ellos mismos quienes delimiten los elementos en los que quieran hacer énfasis durante su campaña.

En todo caso, el que dejen de centrarse en la figura de la persona que postulan es un balance que pueden determinar a partir de su derecho de auto organización, y constituye un cálculo cuyo resultado sólo les perjudicará o beneficiará a ellos; sin que necesariamente deban articular toda su campaña en torno a su candidato o candidata, cuando no existe deber expreso en tal sentido.

Además, como no existe un deber de uniformidad en el contenido de los promocionales de campaña (que en todos deba aparecer el candidato o presentar su plataforma electoral), los partidos tienen libertad para buscar que su propaganda pueda producir distintos efectos, dependiendo del contexto específico de la campaña de que se trate, o de acontecimientos particulares que ocurren en el contexto en el que se desarrollan los procesos electorales correspondientes.

SUP-REP-58/2017

En tal sentido, el partido puede buscar hacer énfasis en la figura de la persona que se postula en algún momento de la campaña o bien centrarse en otros aspectos que le resulten benéficos para ganar adeptos o descalificar al contrario, en un contexto específico, ateniendo a su conveniencia.

De igual forma, en el caso particular, no existió una denuncia respecto a una estrategia sistemática dispuesta para dejar fuera a la candidata Delfina Gómez Álvarez de los promocionales de MORENA.

Finalmente, de la revisión del contexto se observan otros promocionales y otro tipo de propaganda que permite al electorado conocer quién es la candidata de MORENA.

- c) Porque los promocionales en radio y televisión no son los únicos instrumentos para lograr que el electorado identifique a la candidatura correspondiente.
- d) Porque establecer que la propaganda de campaña necesariamente debe promocionar, de manera central, la figura de algún candidato, es contrario a la concepción amplia del contenido de la propaganda electoral que esta Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia.

La Sala Superior ha establecido que la propaganda electoral:

- o No sólo busca ganar la simpatía del electorado en torno a una candidatura o a su propuesta, sino que también puede ser válidamente utilizada para descalificar al contrario con el propósito de restarle adeptos⁸.

⁸ Tesis CXX/2002, de la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

- Puede hacer referencia a programas de gobierno como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos⁹.

En ningún caso, se ha extraído que una condición de validez (preliminar o no) de la propaganda de campaña sea la presencia de una candidatura en la misma y, en cambio, se ha considerado que el contenido de los promocionales puede abarcar distintos temas que motiven el debate público, ya sea que la candidatura respectiva aparezca o no en el anuncio.

Además, la centralidad del sujeto es un elemento para describir una candidatura, no propiamente una obligación respecto de la forma en que deben promocionarse los candidatos de radio y televisión.

Asimismo, los promocionales pueden hacer referencia a las candidaturas de manera genérica, como cuando, en términos amplios, se solicita el voto para los candidatos de un determinado partido.

- e)** Porque se limita la estrategia de los mensajes de campaña y el diseño de los promocionales, en perjuicio de la posibilidad de generar un debate público en torno a temas relevantes para el electorado específico al que se dirigen los spots. Asimismo, se puede limitar que el mensaje respectivo produzca en el electorado el impacto o efecto deseado por sus emisores, como parte de su estrategia electoral que debe ser

⁹ Jurisprudencia 2/2009, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

SUP-REP-58/2017

adaptable a las circunstancias propias de la competencia electoral.

- f) Porque se producen problemas prácticos por ejemplo para las coaliciones. En efecto, los partidos coaligados de los que no es militante la candidatura respectiva no podrían pautar mensajes genéricos en los que, por ejemplo, difundieran su ideología política, no obstante que no podrían vincular al candidato a aparecer en sus promocionales si no lo desea.

3.3. Resulta lícito pautar mensajes genéricos durante el periodo de campaña

Ante la ausencia de disposiciones que obliguen de forma manifiesta a que en los promocionales de campaña aparezca la candidatura correspondiente como figura protagónica; y ante la inexistencia de una prohibición expresa que impida la difusión de mensajes genéricos durante el periodo de campaña, estos últimos promocionales están permitidos.

En ese sentido, se estima que ni siquiera hace falta que en los promocionales pautados por un partido en campaña aparezca necesariamente la persona que ostenta la candidatura respectiva, puesto que lo relevante es la circulación de ideas y el libre flujo de la información para el debate político; y que, en su caso, se identifique que se trata de promocionales de campaña.

En efecto, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y la expresión de ideas relacionadas con **temas de interés público**, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el discurso político y el mantenimiento de una ciudadanía informada

capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Así, de una apreciación preliminar, opuestamente a lo determinado por en la sentencia, no era válida la adopción de la medida cautelar respecto de los promocionales denunciados, porque, como se expuso, las expresiones emitidas **por integrantes de un partido** (como lo es su dirigente nacional) que aborden temas de interés público y que formen parte del debate político no necesariamente deben considerarse que pueden afectar el derecho a la información del electorado a conocer de una candidatura.

3.4. Porque la inobservancia a presuntos deberes —que no se deducen en forma manifiesta de la legislación— no actualiza el elemento relativo a la probable ilicitud de la conducta denunciada de manera que se justifique el elemento de apariencia de buen derecho, necesario para otorgar una medida cautelar

La Sala Superior ha sostenido que para dictar medidas cautelares se deben atender los elementos de la posible afectación a un derecho o principio y al temor fundado de que se agrave la situación denunciada de no adoptarse tales medidas.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a **parámetros de ponderación diferentes** a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la

SUP-REP-58/2017

conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En el caso, estimo que la inobservancia a presuntos deberes no dispuestos en forma manifiesta por la ley o deducidos claramente de un principio o derecho fundamental (deber de que la persona que tiene la candidatura aparezca en su promocionales de manera protagónica) no implica una probable ilicitud que haga viable de manera inminente una afectación a un derecho o principio valioso para el proceso electoral.

En ese sentido, considero que en el caso en estudio no se actualiza el elemento de apariencia de buen derecho que justificara el retiro de los promocionales denunciados.

En todo caso, como para determinar la ilegalidad de los spots era necesario deducir los deberes que se argumentan en la sentencia, dicho ejercicio debía realizarse al analizar el fondo del asunto.

3.5. Porque la regla que se dispuso en la sentencia resultaba imprevisible y genera efectos distorsionadores en el desarrollo que ya estaba teniendo el proceso electoral del Estado de México

La sentencia sostiene, por vía interpretativa, la existencia de reglas que no estaban claramente definidas al inicio del proceso electoral, e impone a los partidos:

- a. La obligación de que en los promocionales de campaña necesariamente deba aparecer la persona que ostenta la candidatura postulada.

- b. El deber de que su rol sea protagónico en relación al conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales que conforman el spot.

De hecho, los partidos no necesariamente estaban operando conforme a esos deberes, y ello produce que en muchos casos deban cambiar su estrategia propagandística.

Por ejemplo, en la siguiente tabla se hace referencia a todos aquellos promocionales que al día de hoy aparecen en la página de pautados del INE (http://pautas.ine.mx/index_ord1.html)¹⁰ y que incumplen las exigencias dispuestas en la sentencia, porque no aparece de manera centralizada el candidato o candidata respectivos.

Partido / Coalición	Nombre del promocional	Número de promocional
PVEM	Actitud verde 2 Edomex	RV00333-17
PVEM	Actitud verde 1 Edomex	RV00334-17
PRI-PVEM-PANAL-Encuentro Social	Que ganen las familias	RV00329-17
PRI-PVEM-PANAL-Encuentro Social	Actitud verde 2 Edomex	RV00333-17
Encuentro Social	Que ganen las familias	RV00329-17
Morena	Toma tu voto	RV00387-17
PANAL	Quadri Edomex	RV00321-17
Movimiento Ciudadano	Mex Ord Amanecer v3	RV02102-16
Movimiento Ciudadano	Mex Ord Imagina v3	RV02103-16
Movimiento Ciudadano	Mex Ord Vida v3	RV02104-16

Como se adelantó, lo argumentado no tuvo en cuenta el contexto particular del partido denunciado, pero tampoco el de la dinámica electoral de los partidos políticos, y viene a generar un cambio en las reglas electorales con las que venían operando los partidos en el proceso comicial del Estado de México.

Bajo dicho criterio, todos estos promocionales son susceptibles de incumplir las nuevas exigencias, sin que los partidos hubieran tenido

¹⁰ Su contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REP-58/2017

la oportunidad de objetar la legitimidad constitucional de las reglas impuestas por la sentencia mayoritaria.

Por todo lo antes dicho es que no comparto los criterios que derivan de la sentencia del SUP-REP-58/2017.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN